

## ANEXO 8

### MECANISMO DE SUSTITUCIÓN NACIÓN

Este mecanismo nos permite solicitar que las **sentencias judiciales**, cuya obligatoriedad de pago recaiga sobre alguna de las entidades que conforman el PGN (todas las que componen el Activo Subyacente tienen esa calidad), **sean pagadas mediante la emisión y entrega de títulos TES**

Se desarrolla dentro del **Marco Legal** establecido por las siguientes normas:

**Ley 344 del 27 de Diciembre de 1996.** Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

- **Artículo 29.** El Ministro de Hacienda podrá reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales.

**Circular Externa 07 del 23 de Diciembre de 1997.** Pago de sentencias y conciliaciones con títulos de tesorería TES clase B.

**Circular Externa 02 del 30 de Septiembre de 1998.** Por la cual se modifica parcialmente la circular externa número 07 de diciembre 23 de 1997 sobre “pago de sentencias y conciliaciones con títulos de tesorería TES clase B”.

**Circular Externa 07 del 8 de febrero de 2006.** Por la cual se estipula el pago de las obligaciones de que trata el Artículo 46 de la Ley 998 de 2005, con Títulos de Tesorería TES Clase B.

**Decreto 1068 del 26 de Mayo de 2015.** Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector hacienda y crédito público

- **Artículo 2.2.1.4.5. Acuerdos de pago.** Son acuerdos de pago los que se celebran para establecer la forma y condiciones de pago de obligaciones adquiridas por determinada entidad estatal. La celebración de acuerdos de pago entre entidades estatales sólo requerirá para su perfeccionamiento la firma de las partes.

Bogotá D.C. Av. El Dorado No. 69 A – 51 Torre B Piso 3 • PBX (57) (1) 412 4707 • Fax (57)(1) 412 4757  
Medellín Carrera 43C No. 7 D - 09 • PBX (57) (4) 444 9249

E – mail: [fiduciaria@fiducentral.com](mailto:fiduciaria@fiducentral.com) [servicioalcliente@fiducentral.com](mailto:servicioalcliente@fiducentral.com) Fiduciaria Central S.A. NIT. 800.171.372-1

[www.fiducentral.com](http://www.fiducentral.com)

Para la ejecución y ejercicio de esta alternativa de creación legal, el MHCP ha establecido el Procedimiento denominado **“Reconocimiento como Deuda Pública y Pago con TES de Obligaciones por Concepto de Ingreso Mínimo Garantizado, Sentencias y/o Conciliaciones Judiciales”**, Código: Mis.3.1.Pro.15, del 6 de diciembre de 2017, que encuentra su correspondencia en los Procedimientos que **deben** implementar todas las Entidades Públicas del Orden Nacional que hagan parte del Presupuesto General de la Nación, para el efecto.

Este procedimiento cubre, desde la solicitud de pago de una obligación por parte de cualquiera de los Establecimientos Públicos del Orden Nacional que hagan parte del Presupuesto General de la Nación ante la Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación, pasando por el estudio de esta, la preparación del proyecto de Resolución y del Acuerdo de Pago, hasta el registro del Acuerdo en el Sistema de Deuda Pública SDP, entre la Entidad Pagadora y el MHCP.

Así, estamos frente a un mecanismo de origen legal, perfectamente reglamentado, que ya ha sido ejecutado, y que es obligatorio para las entidades pagadoras, en lo que respecta a: (i) tener incorporado a su Sistema de Gestión de Calidad, un procedimiento específico para el pago de obligaciones derivadas de fallos en su contra (sentencias judiciales), y (ii) **debe** ser tramitado por la entidad pagadora, una vez es solicitado por el titular del derecho crediticio incorporado en el fallo (sentencia judicial, laudo arbitral, o conciliación judicial).

Finalmente, es importante señalar que; tanto la Superintendencia Financiera de Colombia, no solo en el ejercicio de su facultad de consulta, sino en el uso de sus atribuciones jurisdiccionales, ha manifestado que (Concepto 2010047282-001 del 29 de julio de 2010):

*“el principio de la prevalencia del interés general sobre el individual considera la preponderancia de lo social (de la comunidad) sobre lo particular, esto no significa que se excluyan los intereses individuales sino al contrario, que a través de acciones que a todos benefician e incluyan, puedan satisfacerse los derechos y necesidades individuales de manera armónica y solidaria. Es de aclarar que no existe per se una definición sobre lo que es interés general; en efecto, nótese que el término en la Constitución tampoco es uniforme: se utiliza interés social, interés público, interés colectivo, interés de la Nación, desarrollados en los artículos 58, 118, 209, 277, 333, 336, 355 de la Carta.”*

Y la Corte Constitucional (Sentencia C-093 de 1996, magistrado ponente Dr. Hernando Herrera Vergara):

*“Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución.”*

Es así como, para el MHCP, el pago de las obligaciones a cargo del Estado, originadas y

Bogotá D.C. Av. El Dorado No. 69 A - 51 Torre B Piso 3 • PBX (57) (1) 412 4707 • Fax (57)(1) 412 4757  
Medellín Carrera 43C No. 7 D - 09 • PBX (57) (4) 444 9249

E – mail: [fiduciaria@fiducentral.com](mailto:fiduciaria@fiducentral.com) [servicioalcliente@fiducentral.com](mailto:servicioalcliente@fiducentral.com) Fiduciaria Central S.A. NIT. 800.171.372-1

[www.fiducentral.com](http://www.fiducentral.com)

reconocidas en cualquiera de las expresiones de la Nación, como son las Entidades Pagadoras que como entidades públicas hacen parte del Presupuesto General de la Nación, a través de la expedición de TES, **deja de ser optativo para volverse obligatorio.**

De no ser así, se estarían desconociendo, no solo los conceptos y jurisprudencia recientes, sino la Constitución misma, que a la letra reza:

*“TITULO I De los Principios Fundamentales Artículo 1º.- Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

Pero sobre todo se estaría desprotegiendo el interés público, porque no puede perderse de vista que las inversiones que los Inversionistas Profesionales (segundo mercado) realizan, se efectúan con recursos que pertenecen principalmente a los ahorradores públicos (interés público y general), en favor de un Estado que, en caso de oponerse al pago a través de TES estaría dejando de honrar sus obligaciones en perjuicio de todos los actores del pacto social, quienes han depositado en él su **confianza legítima.**